

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1969 sobre aplicación de sanciones en los casos de inexactitudes en el número de bultos comprendidos en la documentación aduanera de transporte en los comercios de importación y tránsito

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 21 de noviembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18135, segunda columna, quinto y sexto párrafos, donde dice: «1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 2.º y 3.º (comercio marítimo); 342, casos 2.º y 3.º, y 343 (comercio terrestre); 347, caso 2.º (tránsito marítimo), y 348, casos 1-A y 1-B (tránsito terrestre), sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos.

Por el contrario, se impondrán las sanciones previstas en dichos artículos (sin perjuicio de los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude), cuando no se justifiquen los extremos expresados»; debe decir: «1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 12 y 13—comercio marítimo—; 342, casos 2.º y 3.º, y 343—comercio terrestre—; 347, casos 2.º y 3.º—tránsito marítimo—; y 348, casos 1-A y 1-B—tránsito terrestre—, sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos, sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3020/1969, de 13 de noviembre, por el que las antiguas Inspecciones Generales de Museos Arqueológicos y de Museos de Bellas Artes se refunden en la Asesoría Nacional de Museos.

El Museo, como instrumento de educación popular, ha adquirido en nuestra época un auge extraordinario. Constituye una importante base de investigación y uno de los métodos pedagógicos por excelencia, a la vez que contribuye a elevar la sensibilidad artística y a crear hábitos de convivencia y solidaridad, pues la belleza une a los pueblos y a las generaciones y les hace comunicarse en la admiración.

Para que los Museos cumplan estas básicas funciones no basta con aumentar su número. Es preciso establecerlos en los lugares adecuados, organizarlos racional y científicamente y que sean conocidos y visitados.

La preocupación por estos aspectos en materia museística no es nueva. Para cumplirla adecuadamente surgieron como

organos especializados la Inspección General de Museos Arqueológicos y la Inspección General de Museos de Bellas Artes, que han cumplido una meritoria labor.

Parece aconsejable que esta tarea de promoción y estímulo a los Museos se consiga, por una parte, de un modo más amplio, abarcando a toda clase de Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, no sólo a los Arqueológicos y Provinciales, y con un cambio, por otra parte, en su orientación y significado, de tal forma que en esta tarea prevalezca el aspecto positivo de orientación y ayuda. A tal fin, deben quedar englobadas en la Asesoría Nacional de Museos la Inspección General de Museos Arqueológicos (reorganizada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis) y la Inspección General de Museos de Bellas Artes (creada por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres). Con ello se logrará una simplificación orgánica y funcional, con la consiguiente economía de medios que se pretenden, y una mejor orientación e intensificación de la política museística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la asistencia técnica a los Museos integrados en el Patronato Nacional de Museos o relacionados con la Dirección General de Bellas Artes, y la orientación, coordinación e información técnica de las actividades de la Dirección General en esta materia, se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Asesoría Nacional de Museos, con nivel orgánico de Sección y dependencia directa de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—Dicha Asesoría estará compuesta por un Asesor general, del cual dependerán: a), un Asesor de Museos Arqueológicos; b), un Asesor de Museos de Bellas Artes, y c), un Asesor de Museos de Artes y Costumbres populares y otros Museos.

El Asesor general, independientemente de las funciones de coordinación y dirección del Servicio, ejercerá directamente la Asesoría Técnica de los Museos Nacionales, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los respectivos Patronatos.

El Asesor general de Museos y los Asesores a que se refiere el párrafo primero de este artículo serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección de Museos) o cualquier otro Cuerpo de la Administración Civil del Estado, siempre que en ellos concorra una capacitación y especialización debidamente probadas.

Artículo tercero.—Son funciones de la Asesoría Nacional de Museos las siguientes:

a) Someter a la consideración de la Dirección General de Bellas Artes la conveniencia de crear nuevos Museos, así como la de suprimir, modificar o refundir los existentes e informar las solicitudes que en tal sentido pudieran hacer otras personas o Entidades.

b) Orientar a los Directores de los Museos a que se refiere este Decreto en la labor técnica que les corresponda.

c) Informar a la Superioridad sobre los aspectos técnicos de la organización y funcionamiento de dichos Centros, proponiendo medidas adecuadas para que los mismos cumplan debidamente la misión cultural y didáctica que les incumba.

d) Emitir dictamen en cuantos asuntos relativos a cualquier clase de Museos le sean consultados por la Dirección General de Bellas Artes y realizar todos los estudios e informes que por la misma se le encomienden.

e) Informar en materia de publicaciones referentes a Museos, que sean realizadas por aquéllos a los que el presente